



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 059-2023

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:** San Salvador, a las siete horas y treinta minutos del día dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés.

I. El 12 de octubre del presente año, se recibió correo electrónico, teniéndose por recibido el 13 de octubre del presente año, en aplicación del artículo 81 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), solicitando información con **Ref. UAIP 059-2023**. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

Atendiendo a lo expuesto en la solicitud, se requirió la información consistente en:

“Deseo saber si cuentan con archivos de 1973 sobre las actividades del Presidente Arturo Armando Molina, ya que fue quien cortó la cinta simbólica durante la inauguración del Instituto Nacional Diversificado Thomas Jefferson de Sonsonate, el 1° de Mayo de ese año.

El motivo de la consulta es la celebración del 50° aniversario de la promoción de bachilleres de ese año, durante la cual se desea presentar información histórica sobre el Instituto, tal como fotografías, comunicados de prensa y reportajes periodísticos”.

El 20 de octubre del presente año, se notificó, al solicitante, prevención a su solicitud de acceso, en el sentido que lo presentado era un correo electrónico y no una solicitud de acceso a la información, así mismo que aclare con exactitud a que actividades pretende que se le conceda el acceso a la información, lo anterior debido a que su solicitud de información es muy amplia e indeterminada cuando manifiesta “Deseo saber si cuentan con archivos de 1973 sobre las actividades del Presidente Arturo Armando Molina”, por lo que se previene al solicitante.

El día 25 del mismo mes y año, el solicitante remitió vía correo electrónico, escrito de subsanación, mediante el cual aclara que la información a la que pretende tener acceso consiste en:

“Comunicados de prensa, reportajes y fotografías de la inauguración del Instituto Nacional Thomas Jefferson, Sonsonate, departamento de Sonsonate que el Presidente de la República,



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Coronel Arturo Armando Molina presidió el día 1° de Mayo de 1973, así como el discurso pronunciado por el Señor Presidente en esa ceremonia”.

El día 27 de octubre del presente año, se notificó al solicitante la admisión de su solicitud de información.

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de Presidencia de la República y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

El día 30 de octubre del presente año, se recibió memorándum suscrito por el Oficial de Gestión Documental y Archivo, que contiene la respuesta al requerimiento de información mediante el cual se informa lo siguiente: “Al respecto se informa que personal de esta Unidad, realizó una búsqueda minuciosa en los inventarios de documentos para el periodo de transición por cambio de gobierno, correspondientes a la Secretaría de Comunicaciones, los cuales fueron remitidos a esta Unidad en mayo de 2019, por las diferentes secretarías que conformaban la Presidencia, por lo que se hace de su conocimiento que en éstos no consta registro alguno de la información solicitada”.

El día 9 de noviembre del presente año, se notificó resolución de corrección de error material.

El día 13 del mismo mes y año, se recibió nota suscrita por la Directora del Archivo General de la Nación, mediante la cual notifica lo siguiente: “Sobre el particular, le comunicamos que se han realizado las búsquedas respectivas en la hemeroteca de nuestra Biblioteca Histórica sobre el discurso y fotografías relacionadas al evento los cuales no se encontraron”.

## II. Fundamentos de derecho de la resolución

El Art. 73 de la LAIP establece que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa correspondiente, el Oficial de Información analizará el caso y



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

tomará las medidas pertinentes para localizarla en la unidad correspondiente, y en caso de no encontrarla, debe utilizar los medios necesarios para ubicarla en las otras unidades de la entidad y solo si su localización fue imposible expedirá una resolución que “confirme” la inexistencia de la información.

En consonancia con lo anterior el Instituto de Acceso a la Información Pública<sup>1</sup>, ha determinado lo siguiente: “como causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información, las siguientes: a) que nunca se haya generado el documento respectivo, b) que el documento se encuentre en los archivos del ante obligado pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito; c) que la información haya estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su destrucción, en este caso deberá verificarse si ésta se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria.

Una de las manifestaciones del principio de máxima publicidad, consagrado en el Art. 4 letra “a” de la LAIP, impone a los entes obligados la carga o el deber de aportar prueba sobre las excepciones establecidas por la ley para denegar el acceso a la información, lo mismo que para afirmar su inexistencia; en cuyo caso, los sujetos obligados tienen el deber de acreditar en el expediente que fehacientemente se realizó una búsqueda exhaustiva y diligente de la misma. No basta, pues, con una simple declaratoria de inexistencia de la información solicitada, sino que deben incorporarse actuaciones tales como relacionar los inventarios de los archivos correspondientes y detallar las actuaciones o procedimientos seguidos para localizar, recuperar y reconstruir la información, según sea el caso, diligencias que no se han hecho constar ni cuya realización siquiera fue alegada.

---

<sup>1</sup> Instituto de Acceso a la Información Pública, NUE 193-A-2014, Resolución Definitiva, Romero contra Municipalidad de San Antonio Los Ranchos, resolución de las catorce horas con diez minutos del dieciséis de septiembre de dos mil quince.



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

En línea con lo anterior, en los casos de declaratoria de inexistencia de la información, en virtud de los principios de máxima publicidad y disponibilidad que rigen el derecho de acceso a la información pública —Art. 4 letras “a” y “b” de la LAIP— y del deber legal de conservación de los archivos —Art. 43 de la LAIP—, corresponde a los entes obligados agotar los recursos necesarios para reponer los documentos, inclusive requerir la información necesaria a cualquier entidad pública o privada relacionada con los mismos y que pudiera, por tanto, tenerlos.

En este mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Informe de 2009 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, estableció que “el Estado tiene la obligación de producir, recuperar, reconstruir o captar la información que necesita para el cumplimiento de sus deberes, según lo establecido por normas internacionales, constitucionales o legales. ”, para el caso en concreto, se le informa al solicitante que, según lo expuesto por parte de la unidades correspondientes, dicha información no fue encontrada, por lo que de conformidad a lo previsto en el Art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), dicha información es inexistente.

Retomando los argumentos utilizados por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de México en los expedientes 0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde 5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán 6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez Robledo V. 0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Alonso Gómez-Robledo V. 2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Marisca. “Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad –es decir, se trata de una cuestión de hecho (...). En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. (...) con lo anterior, **confirma la inexistencia de la información requerida, debido a que después de una búsqueda exhaustiva, en las dependencias involucradas y siendo las únicas que podrían resguardar dicha información, se concluyó que esta es inexistente.**



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, **RESUELVO**:

- a) **Declarar** inexistente la información, en aplicación del Art. 73 de la LAIP.
- b) **Informar** al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.
- c) **Informar** al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.



**María de los Ángeles Escalante Lemus**  
Oficial de Información Interino y Ad-Honorem  
Presidencia de la República